



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ARGIRO GALLEGO GÓMEZ
DEMANDADO	GLORIA LUCÍA GALEANO VILLEGAS Y OTROS
RADICADO	05440 31 12 001 2018 00343 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE NULIDAD
AUTO	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados en contra de la decisión emitida el 10 de diciembre de 2021¹, por medio de la cual, entre otras decisiones, ordenó rechazar por extemporánea la contestación presentada por el señor Jaime Andrés Giraldo Galeano a través de su apoderado y, seguidamente se entrará a analizar la solicitud de nulidad invocada por el mismo apoderado por la causal del numeral 8º del artículo 132 del C.G.P.

1. ANTECEDENTES

En virtud de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor Argiro Gallego Gómez, a través de su apoderado, el despacho ordenó su admisión mediante providencia del 1 de marzo de 2019² en contra de la señora Gloria Lucía Galeano Villegas en nombre propio y en representación del menor Mateo Giraldo Galeano, de los señores Jaime Andrés y Carolina Giraldo Galeano y los herederos indeterminados de Jaime de Jesús Giraldo.

El 12 de noviembre de 2019³, la señora Gloria Lucia se notificó personalmente, en su nombre y en representación del menor de edad, y seguidamente, allegó contestación a la demanda, mediante su abogado Edward León Gómez González.

Posteriormente, se practicaron los envíos de varias citaciones y avisos a los demandados Jaime Andrés y Carolina Giraldo Galeano, los cuales por

¹ Ver archivo denominado “040. REQUIERE, RECHAZA CONTESTACIÓN.pdf”

² Ver página 72 del archivo denominado “001. 2018-00343.pdf”

³ Ver página 76 del archivo denominado “001. 2018-00343.pdf”

defectos procesales no fueron tenidos en cuenta por el despacho, lo que ocasionó que con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, se requiriese a la parte demandante para que se sirviera gestionar las notificaciones conforme lo regula el artículo 8º de la mentada codificación, mediante auto del 4 de noviembre de 2020⁴.

Así pues, el extremo activo informó que los abonados celulares de los demandados eran 301 592 98 64 (Carolina) y 321 749 25 94 (Jaime Andrés)⁵ y, a continuación, allegó los pantallazos⁶ de los envíos de dos archivos en formato pdf, a través de la plataforma de mensajería WhatsApp, y que denotan tener como contenido el escrito de la demanda, los anexos, el auto admisorio y el formato de notificación. Sin embargo, el remitente informó erróneamente el término con el que contaban los opositores para contestar la demanda y proponer excepciones y, omitió informar la dirección electrónica del despacho para el envío de las misivas.

De cara a subsanar la falencia anteriormente señalada, la parte actora allegó la constancia de envío de las notificaciones electrónicas a los abonados celulares de los señores JAIME ANDRÉS Y CAROLINA GIRALDO GALEANO, a través del aplicativo WhatsApp, conforme los parámetros del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y los artículos 9 y 11 de la Ley 527 de 1999. Empero, teniendo en cuenta que la prueba documental allegada para acreditar las notificaciones consistía en unos pantallazos y no mediante un documento idóneo que satisficiera los requerimientos del artículo 12 de la Ley 527 de 1999, de cara a la conservación de los mensajes de datos, el despacho mediante auto 15 de julio de 2021⁷, requirió al actor para que se sirviese allegar los chats exportados de la aplicación para garantizar la integridad de la información enviada a los demandados.

De igual forma, en esa misma providencia, el despacho accedió a tener por notificada a la señora CAROLINA GIRALDO GALEANO desde el 15 de abril de 2021, como quiera que, su apoderado al momento de presentar la contestación de la demanda manifestó que efectivamente su poderdante fue informada de la existencia del proceso vía WhatsApp.

Ahora bien, el 26 de agosto de 2021 fue enviado a la dirección electrónica del despacho, un mensaje proveniente del señor JORGE ANDRÉS GIRALDO GALEANO, en el cual, manifestaba no haber recibido en su casa, correo electrónico o celular la notificación personal del proceso en su contra, por ende, solicitaba la notificación en la dirección carrera 45 # 19b – 40 o en el email andresgiraldog21@hotmail.com y, posteriormente, el 17 de noviembre de esa anualidad, a través de su apoderado allega una solicitud de notificación por conducta concluyente y la contestación a la demanda.

⁴ Ver archivo denominado “004. 001-2018-00343. REQUIERE parte demandante.pdf”

⁵ Ver archivo denominado “007. 20201126 memorial juzgado laboral cto marinilla.pdf”

⁶ Ver archivo denominado “012. ADJUNTOS NOTIFICACIONES.pdf”

⁷ Ver archivo denominado “025. 2018-00343 NOMBRA CURADOR - TIENE POR NOTIFICADO.pdf”

En virtud de lo anterior, el despacho mediante auto del 10 de diciembre de 2021⁸, negó la petición elevada por el apoderado del codemandado, teniendo en cuenta que, la integración de los señores JAIME ANDRÉS GIRALDO GALEANO y CAROLINA GIRALDO GALEANO se surtió de forma electrónica y el término para oponerse a las pretensiones a la demanda precluyó el 13 de mayo de 2021, ocasionando que se tuviese por extemporánea la contestación presentada por el codemandado.

Dentro del término de ley, el apoderado de la parte pasiva, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión anteriormente señalada, más específicamente en los numerales primero y tercero, argumentando que, si bien la providencia recurrida tiene la connotación de sustanciación, constituye una decisión de fondo sobre un aspecto procesal de vital importancia para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, pues en la decisión se está coartando la posibilidad de oponerse a las pretensiones de la demanda y solicitar la practica de pruebas.

Adicionalmente, señala que, contrario a lo que se expuso en el auto controvertido, en la providencia emitida el 18 de julio de 2021, el despacho solo aceptó la notificación electrónica de la señora Carolina Giraldo Galeano y no se pronunció sobre la validez de la presunta notificación del señor Jaime Andrés, aunado a que, el mensaje de datos enviado el 15 de abril de 2021 al contacto “Andrés Ddo Argiro”, no aparece la constancia de que fuese leído por el destinatario, por ende, *“el citado mensaje al no ser leído y/o abierto por el señor JAIME ANDRES GIRALDO GALEANO no brindó al demandado la información contenida en el mismo, razón por la cual no se puede aseverar que haya sido notificado de conformidad “con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020.”.*

Finalmente, agrega el recurrente que el término “*dirección electrónica*” de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debe ser entendida conforme lo prevé el artículo 291 del C.G.P, es decir, a su correo electrónico y no por redes sociales o WhatsApp y, si en gracia de discusión, el ordenamiento jurídico permitiese la notificación por estos medios digitales, es necesario acreditar el acuse de recibido y/o la prueba de que el destinatario tuvo acceso al mensaje, lo cual, no ocurrió en este caso.

Así mismo, el togado presentó una solicitud de nulidad bajo la causal del numeral 8º del artículo 132 del C.G.P., invocando los mismos argumentos que en el recurso de reposición.

Atendiendo al recurso de reposición y a la solicitud de nulidad presentados por la profesional del derecho, el despacho en cumplimiento a lo

⁸ Ver archivo denominado “040. REQUIERE, RECHAZA CONTESTACIÓN.pdf”

establecido en el artículo 110 del C.G.P., procedió con los traslados en la sección de “Traslados Especiales y Ordinarios” del micrositio del juzgado en el portal web de la Rama Judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior y previo a resolver se realizarán las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico. En este asunto, el despacho entrará a analizar si la notificación electrónica del señor Jaime Andrés Giraldo Galeano cumple con los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020, y en tal orden si la contestación presentada por su apoderado fue presentada dentro del término de ley.

2.2. Del recurso de reposición de los procesos laborales. El artículo 63 del C.P.T. y la S.S. dispone que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y, a su vez, el artículo 64 prohíbe interponer cualquier recurso contra los autos de sustanciación.

El artículo 278 del C.G.P., aplicable por analogía conforme lo establece el artículo 145 del C.P.T. y la S.S., establece que las providencias del juez se clasifican en autos y sentencias y, el artículo 279 dispone que salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa.

De acuerdo con lo anterior, la doctrina ha clasificado los autos que emite en el juez en interlocutorios y de sustanciación, definiéndolos así:

“Son interlocutorios los autos que contienen alguna decisión sobre el contenido del asunto litigioso o que se investiga y que no corresponde a la sentencia, o que resuelva alguna cuestión procesal que pueda afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento, es decir, que no se limitan al mero impulso procesal o gobierno del proceso. Son ejemplos los autos que resuelven un incidente, o admiten o rechazan la demanda, o determinan la personería de alguna de las partes o de sus representantes, o niegan el decreto o practica de una prueba, señalan una caución, decreta embargos o desembargos, o admiten la intervención de un tercero o la rechazan.

Los autos de sustanciación son los que se limitan a disponer de un trámite de los que la ley establece para dar curso progresivo a la actuación, se refieren a la mecánica del procedimiento, a impulsar su curso, ordenar copias y desgloses, citaciones y actos por el estilo”.⁹

A su vez, el tratadista López Blanco señaló que,

⁹ Devis Echandía, Hernando; Compendio del Derecho Procesal. Tomo I. Teoría General del Proceso; Editorial Temis; Bogotá; 2012; p. 410.

“El carácter interlocutorio de una providencia judicial no depende de su mayor o menor extensión sino de su contenido, de modo que tendrá el mismo carácter interlocutorio el auto que, previa una serie de consideraciones y análisis jurídicos y probatorios, decreta una nulidad, como el que se limite a señalar una caución por determinada suma de dinero, porque es la posibilidad de ocasionar perjuicio a una de las partes lo que califica usualmente la naturaleza”¹⁰.

2.3. De la notificación electrónica de las providencias judiciales. El artículo 95 de la Ley 270 de 1996 dispone que *“debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia”* y autoriza que los *“juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones”*.

Siguiendo esta línea, el artículo 103 del C.G.P. incorpora la virtualidad y el uso de las tecnologías de la información como ejes centrales del proceso judicial al propender el uso de las TIC’S en las actuaciones judiciales para facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

“Muchas otras disposiciones de la Ley 1564 de 2012 procuran por la utilización de los mecanismos telemáticos en las controversias civiles, comerciales, agrarias y de familia, lo que traduce que ese estatuto trajo implícito el «principio de accesibilidad», en el sentido de que el usuario de la administración de justicia, valiéndose de tales «herramientas», podrá interactuar en la contienda sin mayores obstáculos, criterio que armoniza con la filosofía esencial del Código, la apuesta por la informalidad (art. 11) y, fundamentalmente, con la tutela jurisdiccional efectiva (art. 2º).”¹¹

En esa medida, la práctica de la notificación personal contemplada en el artículo 291 del C.G.P., desarrolla los presupuestos anteriormente mencionados, al permitir que esta también se surta a través de mensajes de datos al correo electrónico del demandado; materializándose igualmente la notificación electrónica con la expedición del Decreto 806 de 2020, más específicamente en el artículo 8.

ARTÍCULO 291. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*
(...)

3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

¹⁰ López Blanco, Hernán Fabio; Código General del Proceso. Parte General; Dupre Editores; Bogotá; 2016; p. 694.

¹¹ Sentencia 52001-22-13-000-2020-00023-01 del 20 de mayo de 2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (...)” Negrilla intencional.

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)”

De manera que, estos preceptos se acompasan con la teleología del C.G.P., **la cual, es aplicada por analogía al proceso laboral conforme lo dispone el artículo 145 del C.P.T.**, que procura un proceso judicial rápido y expedito, dejando a un lado los formalismos rigurosos que entorpecen el desarrollo normal del proceso y, sin afectar los principios del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, verbigracia, la integración del contradictorio a través del uso de las tecnologías de la información.

“En la actualidad, la notificación del auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante, para tal efecto, en el libelo introductor, sin que el sentido dado por la sede judicial acusada al inciso 2° del numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, para restringir el alcance del sistema normativo en su conjunto, pueda considerarse atada al «genuino sentido» de éste, el cual no es otro diferente a , como quedó anotado, obtener el mayor provecho de las tecnologías de la información en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia.”¹²

Ahora bien, en cuanto a la autenticidad y validez del mensaje de datos, a través del cual, se surte la notificación personal del auto que admite la demanda o que libra mandamiento de pago, se debe hacer uso de las reglas previstas en la Ley 527 de 1999, que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos.

Se extrae entonces de esta norma, la presunción establecida en el artículo 21, que consiste en que se tiene por recibido el mensaje de datos “cuando el iniciador recepcione acuse de recibido del destinatario”.

Esta regla se acompasa con lo dispuesto en la regla 14 Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente; b) Cuando el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos; c) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

Frente a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia destacó lo siguiente:

¹² Sentencia STC 15548-2019 del 13 de noviembre de 2019 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Radicado 11001-22-03-000-2019-01859-01

"(...)en primer lugar, para el asunto específico de la notificación del auto admisorio de la demanda, las comunicaciones del caso pueden ser remitidas a la dirección electrónica del demandado, señalada en libelo introductor, por cuanto, se itera, es un deber del impulsor del litigio, suministrar tal información, pues el numeral 10 del memorado artículo 82 del C.G.P., así se lo ordena. Y en segundo, la validez de ese enteramiento, surge cuando el "iniciador" de quien envía el mensaje de datos "recepcone acuse de recibo", pues de lo contrario, no podrá presumirse "que el destinatario ha recibido la comunicación".¹³

2.4. De la indebida notificación como causal de invalidez de los procesos jurisdiccionales. Sobre este punto, se ha dicho que,

"La nulidad procesal es la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados"¹⁴ ...También se les define como la sanción que ocasiona la ineficacia de actos a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, cuando el juez o las partes, por acción u omisión infringen las normas contempladas en el Código de Procedimiento Civil, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar"¹⁵

Entre las causales de nulidad se encuentran aquellas que versan sobre la conformación de la relación jurídico – procesal, sin las que el proceso no puede adelantarse eficazmente, cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado.

En esa medida, es que el numeral 8 del artículo 133 del CGP, instituyó como causal de nulidad, el hecho de que no practicar

"en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Ante un defecto de tal índole, el mismo estatuto procesal civil dispone que, aquel yerro "se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, en sentencia de 18 de noviembre de 1993, dijo:

¹³ Sentencia STC3586-2020 del 3 de junio de 2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP. Luís Armando Tolosa Villabona. Radicado 11001-02-03-000-2020-01030-00

¹⁴ Manual de Derecho Procesal Civil, t. I, sexta edición actualizada. Buenos Aires. Edit. Abeledo – Perroti, 1986, pág. 387, citado por Canosa Torrado, Fernando. Las Nulidades en el Derecho Procesal Civil. Ed. Doctrina y Ley Ltda. 2009, Bogotá, Colombia; p. 02

¹⁵ Canosa Torrado, Fernando. Las Nulidades en el Derecho Procesal Civil. Ed. Doctrina y Ley Ltda. 2009, Bogotá, Colombia; p. 03

"el juzgador debe ser escrupuloso en exigir que todos los requisitos legales, absolutamente todos, se colmen satisfactoriamente. Ante exigencia tan perentoria, ningún reproche merece la severidad que el juez extreme en esta disciplina, como que de por medio se cuentan los más caros intereses de orden público, que persiguen señaladamente porque los juicios no se adelanten a espaldas de los interesados en la cosa litigada".

2.5. Del caso en concreto. En el caso objeto de estudio, se observa que la inconformidad del recurrente reposa en que el despacho, en auto del 10 de diciembre de 2021, erró al tener por extemporánea la contestación presentada por el señor Jaime Andrés Giraldo Galeano, a través de su apoderado judicial, como quiera que, para esta judicatura la integración del contradictorio se practicó a través de la notificación electrónica y, no por conducta concluyente, como lo solicitaba su representante judicial, quien en los argumentos esbozados en el recurso de reposición y en la solicitud de nulidad, alega que la notificación electrónica adolece de los requisitos dispuestos en el Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y, conforme al problema jurídico planteado, este despacho considera que la providencia objeto de alzada, si es susceptible de ser recurrida mediante la reposición, como quiera que, su contenido si resuelve de fondo un asunto que atañe al derecho de contradicción y defensa del demandado y, a la posibilidad de solicitar pruebas para el ejercicio de sus alegaciones, por ende, pese a que, el auto se encabeza como de sustanciación, su contenido corresponde a una providencia interlocutoria, lo que conlleva a que, proceda el recurso de reposición conforme lo regla el artículo 63 del C.P.T y de la S.S.

Ahora bien, continuando con el asunto de fondo, esta judicatura se detendrá en analizar la forma como se efectuó la notificación electrónica del señor Jaime Andrés, conforme los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 291 del C.G.P. aplicado por analogía conforme lo establece el artículo 145 del C.P.T., se continuará con el análisis de los artículos 9, 11 y 12 de la Ley 527 de 1999 y se analizará el concepto de "acuse de recibido del iniciador" conforme lo ha decantado la jurisprudencia y, finalmente, se abordará el tema de la impresión digital del mensaje de datos que contiene la notificación electrónica.

2.5.1. La notificación electrónica conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 291 del C.G.P. Frente a este ítem, vale la pena resaltar que en los consecutivos 007 y 008 del expediente digital, reposa un escrito enviado por el apoderado de la parte demandante en el que informa al despacho los abonados celulares de la señora Gloria Lucía Galeano Villegas, Carolina y Jaime Andrés Giraldo Galeano y, aporta como prueba un pantallazo de una conversación por la plataforma WhatsApp, en el que el usuario del abonado celular 3217492594 (que pertenece al señor Jaime Andrés) suministra la información antes señalada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho mediante providencia del 22 de enero de 2021¹⁶, exhortó a la parte actora para que se sirviera “*gestionar la notificación de los señores Jaime Andrés y Carolina Giraldo Galeano a través de mensaje de datos en las líneas telefónicas móviles informados (sic) en el memorial que antecede, acorde con los parámetros dispuestos en Decreto 806 de 2020.*”.

En cumplimiento a la orden impartida por esta judicatura, el apoderado del demandante allegó el 20 de abril de 2021, una misiva en la que acredita la notificación electrónica de los demandados Jaime Andrés y Carolina Giraldo Galeano, a través de la plataforma de mensajería instantánea WhatsApp, el 15 de abril de 2021 a las 3:20 p.m. y 3:18 p.m., a los abonados celulares 3217492594 y 3015929864, respectivamente.

En el documento se puede constatar que en ambos mensajes de datos se adjuntaron dos archivos que comprenden (i) la demanda, los anexos y el auto admisorio y, (ii) el formato de notificación personal. Este último, pese a que en su encabezado hace referencia al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, en su contenido se indica que el juzgado de origen es esta judicatura, además que, la fecha del auto admisorio de la demanda, el radicado del proceso, los nombres de los extremos procesales, el término estipulado en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de la demanda y la dirección electrónica institucional del despacho, concuerdan con la realidad procesal y el artículo 291 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto al cuestionamiento que formula el recurrente frente al medio electrónico utilizado por el demandante para efectuar la notificación electrónica, es preciso traer a colación lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que reza lo siguiente: “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación***”.

De suerte que, un “**mensaje de datos**”, según lo define el literal a) del artículo 2º de la Ley 527 de 1999, es “*La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*”. A su vez, el término “**dirección electrónica**”, según la RAE, se define como un “*Identificador de un equipo o sistema electrónico desde el que se provee de información o servicios en una red de comunicaciones.*”¹⁷. Y, finalmente, el término “**medio electrónico**” se define como el “*Mecanismo, instalación, equipo o sistema que permite producir, almacenar o transmitir documentos,*

¹⁶ Ver archivo denominado “009. 2018-00343 REQUIERE PARTE DEMANDANTE PARA QUE NOTIFIQUE CONFORME AL DECRETO 806.pdf”

¹⁷ <https://dpej.rae.es/lema/direcci%C3%B3n-electr%C3%B3nica>

datos e informaciones, incluyendo cualesquiera redes de comunicación abiertas o restringidas como internet, telefonía fija y móvil u otras.”¹⁸

Por ende, la notificación electrónica dispuesta en el Decreto 806 de 2020, comprende el envío de una información codificada en datos de forma digital, que en este caso, son los documentos y el contenido que comprende el artículo 291 del C.G.P., a través de un mecanismo, equipo o sistema que pueda producir, almacenar o transmitir esa información mediante el uso del internet u otras similares, verbigracia, un Smartphone, con destino a un equipo o sistema electrónico identificable conectado a la red de telecomunicaciones, que aquí resulta que es una aplicación de mensajería instantánea, cuyo remitente y destinatario pueden identificarse por el número de celular inscrito en la cuenta del aplicativo.

Así pues y, en aplicación del principio de la equivalencia funcional, la notificación electrónica realizada al señor Jaime Andrés Giraldo Galeano, equivale al envío de la demanda, anexos y formato de notificación (mensaje de datos), a su dirección física (dirección electrónica) a través de una empresa de mensajería (aplicación de mensajería instantánea WhatsApp), solo que en este caso, la conservación del mensaje de datos requiere de un medio que permita su conservación, de cara a salvaguardar su inalterabilidad y confiabilidad, como lo hace un documento físico, por lo cual, se debe acudir a las normas dispuestas en la Ley 527 de 1999, las cuales serán analizadas en el siguiente numeral.

2.5.2. Los elementos de validez y autenticidad de los mensajes de datos.

Artículos 9, 11 y 12 de la Ley 527 de 1999. De igual forma, se atisba que las notificaciones electrónicas realizadas el día 15 de abril de 2021, cumplen con los elementos de validez y autenticidad establecidos en los artículos 9 y 11 de la Ley 527 de 1999, toda vez que, en los pantallazos presentados por el demandante, se logra evidenciar (i) los abonados celulares de los destinatarios, es decir, las líneas 3217492594 y 3015929864 (ii) el contenido de los mensajes de datos, en los cuales, consta el envío de dos archivos en formato pdf que contienen la información exigida en el artículo 291 del C.G.P., (iii) la fecha y hora de envío y, (iv) la constancia generada por la plataforma de WhatsApp que da cuenta del envío y lectura de los mensajes de datos.

Estos elementos permiten acreditar la integridad de los mensajes de datos, por medio de los cuales se practicó la notificación electrónica, así como también, dan valor probatorio a estos documentos, como quiera que, de la lectura de los pantallazos se puede entrever de manera confiable la forma como se generaron los mensajes de datos, la forma en que se ha conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifica a su iniciador y al receptor de la información.

¹⁸ <https://dpej.rae.es/lema/medio-electr%C3%B3nico>

Y es que contrario a lo que expone el apoderado de los demandados, la prueba documental que aporta el apoderado de la parte demandante, si permite dilucidar que el mensaje de datos enviado al señor Jaime Andrés tenga acuse de recibido por parte del iniciador, ya que, la plataforma de mensajería instantánea Whatsapp informa al remitente el envío efectivo de su mensaje cuando aparecen los siguientes caracteres para la confirmación de lectura:

Cómo revisar las confirmaciones de lectura

Las confirmaciones de lectura se muestran junto a los mensajes que envían, y cada una de ellas indica lo siguiente:

- ✓ El mensaje se envió correctamente.
- ✓✓ El mensaje se entregó correctamente en el teléfono o los dispositivos vinculados del destinatario.
- ✓✓ El destinatario leyó el mensaje.

19

De suerte que, y como se logra vislumbrar en los pantallazos enviados por el apoderado del demandante, el mensaje enviado el 15 de abril de 2021 al abonado celular 3217492594, cuenta con confirmación de entrega y de lectura, por lo que, en este caso, opera la presunción de los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 que prevén “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, esto es, que en efecto, esta confirmación hace presumir que el señor Jaime Andrés recibió el mensaje de datos que contenía la notificación electrónica.

Ahora bien, el hecho de que el señor Jaime Andrés a través de una declaración extra juicio manifieste desconocer el contenido del mensaje de datos enviado a su abonado celular, no invalida la notificación electrónica practicada el 15 de abril de 2021, toda vez que, como lo ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia “lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo».”²⁰.

Y si en gracia de discusión, no se acreditara probatoriamente el acuse de recibido, la Corte Suprema de Justicia también ha señalado que en la Ley 527 de 1999 “no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.”, por

¹⁹ Imagen tomada del siguiente enlace https://faq.whatsapp.com/android/security-and-privacy/how-to-check-read-receipts/?lang=es_pe

²⁰ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 3 de junio de 2020. Radicado: 11001-02-03-000-2020-01025-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, cita sentencia (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

ende, este despacho considera que al interior del plenario también subyacen otros elementos que permiten concluir que el señor Jaime Andrés tuvo conocimiento de la notificación electrónica realizada el 15 de abril de 2021, toda vez que, en primer lugar fue este quien suministró al apoderado de la parte demandante los abonados celulares de las otras demandadas para efectos de gestionar la notificación electrónica. En segundo lugar, mediante correo electrónico enviado al despacho el 26 de agosto de 2021²¹, el demandado puso de presente que fue informado por su hermana Carolina sobre la existencia del proceso, pero que no había recibido ninguna notificación; hecho que, de entrada es contradictorio, ya que la señora Carolina fue notificada bajo las mismas circunstancias y el mismo día que el demandado Jaime Andrés, incluso la plataforma de la aplicación de mensajería instantánea también arrojó confirmación de entrega y de lectura, hasta el punto que el mismo apoderado, en una de sus intervenciones, manifestó que, en efecto, la señora Carolina había recibido el mensaje de datos con la notificación electrónica.

Finalmente, es preciso advertir que, en primer lugar, la contestación de la demanda por parte de Carolina Giraldo Galeano se realizó el 3 de mayo de 2021, en segundo lugar, la manifestación del señor Jorge Andrés de conocer el proceso se produjo el 26 de agosto y, en tercer lugar, solo hasta el 17 de noviembre del año anterior, este último presentó escrito en el que se pronunciaba frente a la demanda, a través del mismo apoderado que representa a todos los demandados. Estos tres hechos llevan a considerar que, el apoderado de los demandados ha incurrido en una falta de lealtad procesal, al pretender revivir términos procesales a través de una solicitud de notificación por conducta concluyente a partir del 17 de noviembre de 2021 y, más aún, formular recurso de reposición y solicitud de nulidad para enervar una notificación electrónica, sobre la cual, ya se ha aseverado su validez en decisiones anteriores.

Y es que como lo expuso la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

*“el mensaje de datos permite expresar la voluntad para los sujetos derecho o los del proceso, así como para sus actuaciones, generando derechos, obligaciones, deberes para quienes intervienen en la relación virtual, **sin que se pueda alegar vicio alguno por el solo hecho de proceder de un medio electrónico**; por consiguiente, la fuerza jurídica cubre lo procesal, lo probatorio, los actos jurídicos y la propia firma, de conformidad con el conjunto normativo nacional e internacional arriba enunciado, **siempre y cuando cumplan los requisitos de fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad que también gobiernan la base documental o el escrito tradicional, por cuanto aunque lo vertido en papel y en mensaje de datos son diferentes, funcionalmente son iguales**, y desde la Ley 527 de 1999 cumplen iguales funciones, propósitos y finalidades.”*²²
Negrilla intencional.

²¹ Ver archivo denominado “035. CORREO INFORMA NOTIFICACION.pdf”

²² Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC-3586-2020 del 3 de junio de 2020. Radicado 11001-02-03-000-2020-01030-00. M.P. Luís Armando Tolosa Villabona.

Por ende, de los elementos anteriormente referidos se puede predicar que el mensaje de datos enviado a Jaime Andrés el 15 de abril de 2021, cumple con los parámetros dispuestos en los artículos 9 y 11 de la Ley 527 de 1999, y en esa medida, se tiene por probado documentalmente el envío efectivo del mensaje de datos.

2.5.3. La impresión digital y el artículo 12 de la Ley 527 de 1999. Continuando con el análisis del artículo 12 de la norma en comento, considera el despacho que, si bien en sendas providencias se requirió a la parte demandante para que se sirviera aportar un archivo que contuviese el chat exportado del aplicativo de whatsapp, lo cierto es que, el apoderado del demandado en su intervención no desconoce que el abonado celular, al cual se envió el mensaje de datos, pertenezca a su poderdante, sino que sus alegaciones se centran en enervar la lectura y conocimiento del demandado del contenido de la información enviada en la notificación electrónica. Sin embargo, vale la pena destacar que, en memorial que obra en el consecutivo Nro. 50 del expediente digital, se puede apreciar la extracción del historial del chat, en el que consta la información enviada por mensajes de datos, el pasado 15 de abril y que fue

allegados al despacho a través de pantallazos; sumado a que, con esta prueba documental se acredita la conservación de los mensajes de datos y documentos enviados a través de estos, lo cual permite que la información sea accesible para una posterior consulta, el mensaje y los documentos sean conservados en el formato en que se hayan generado y se conserve la información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y hora en que fue producido, enviado y recibido el documento, tal como lo reglamenta el artículo 12 de la Ley 527 de 1999.

2.5.4. Conclusión. Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, no se evidencia ningún vicio que invalide la notificación electrónica realizada al señor Jaime Andrés Giraldo Galeano, el pasado 15 de abril, a través de la aplicación de mensajería instantánea WhastApp y, en esa medida, su integración como contradictor, a partir del 19 de esa mensualidad, y que la contestación a la demanda fue presentada de forma extemporánea.

Así las cosas, no habrá lugar a reponer el auto emitido el 10 de diciembre de 2021, por las consideraciones ya expuestas.

2.5.5. Solicitud de nulidad. En vista que los argumentos esbozados por el apoderado del demandado Jaime Andrés, para alegar la causal de nulidad establecida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., son los mismos que los vertidos en el recurso de reposición aquí analizado, no se procederá a emitir pronunciamiento al respecto, por sustracción de materia.

2.5.6. Recurso de apelación. De igual forma y, como quiera que, el apoderado de la parte demandada formuló en subsidio la alzada, el

despacho encuentra que, el asunto que aquí se debate es susceptible de este recurso conforme lo establece el numeral 1º del artículo 65 del C.G.P., sumado a que, el presente trámite laboral es de primera instancia, por lo que, concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, en la medida, que la providencia alegada impide la continuación del proceso, es decir, la práctica de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO RESOLVER la solicitud de nulidad por la causal del numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., por sustracción de materia.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 65 del C.G.P.

Remítase por la secretaria del despacho, el expediente electrónico a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **5c015b3baacfa3940b77ee493325d6c48884f2aec8aaaa61af9817cf8a58b852**

Documento generado en 12/05/2022 11:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>